

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA, MAGD.
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO
RAD. No. 47189.31.03.001.2020.00023.00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: VIDA PLAST S.A. EN REORGANIZACIÓN y otro.

CIENAGA, MAGD., OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Realizado un estudio del certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutada, encuentra el despacho que cuenta con una anotación que reza: "POR AUTO NUMERO 6302336 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2017 D ELA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, REGISTRADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NUMERO 124 DEL LIBRO XIX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 14 DE JUNIO DE 2018, SE INSCRIBE: CONFIRMACION DEL ACUERDO DE REORGANIZACION".

Ahora, indica el Art. 20 de la ley 1116 de 2006: "A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor"; en tanto que el Art. 40 ibídem precisa: "Como consecuencia de la función social de la empresa, los acuerdos de reorganización y los acuerdos de adjudicación celebrados en los términos previstos en la presente ley, serán de obligatorio cumplimiento para el deudor o deudores respectivos y para todos los acreedores, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él". Y finalmente, el Num. 2 del Art. 43 enseña: "Durante la vigencia del acuerdo queda suspendida la exigibilidad de gravámenes y garantías reales y fiduciarias, constituidas por el deudor. La posibilidad de hacer efectivas tales garantías durante dicha vigencia, o la constitución de las mismas, tendrá que pactarse en el acuerdo, con la mayoría absoluta de los votos admisibles, adicionada con el voto del beneficiario o beneficiarios respectivos". Disposiciones que, como se ve, trazan una prohibición de iniciación y/o continuación de procesos ejecutivos contra la empresa en reorganización, lo que implica que, al procederse contrario a ellas, lo actuado se afecta de nulidad, debiéndose así decretar por el juez del asunto.

No obstante, no sucede lo mismo con el trámite de intervención voluntaria previsto en el Art. 218 y siguientes del C. de Co., que no impide que se lleven a cabo procesos ejecutivos contra la empresa sometida a ese régimen, desconociéndose aquí, a ciencia cierta, a cuál esos trámites está sometida la sociedad accionada, por lo que es menester obtener información al respecto.

En ese sentido, se ordenará a Secretaría oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES a fin de que certifique bajo qué régimen de intervención se encuentra sometida VIDA PLAST S.A., indicando, además, el estado actual de ese asunto y si en el acuerdo allí celebrado participó la aquí ejecutante por la obligación que persigue en este sendero procesal.

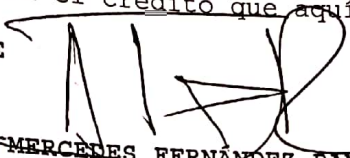
Lo anterior a fin de determinar si es factible continuar con este rito o disponer, según el caso, con la anulación de todo lo actuado en lo que involucra a la mencionada empresa.

por lo anterior, se

RESUELVE

1. Por Secretaría, ofíciase a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES a fin de que certifique bajo qué régimen de intervención se encuentra sometida la empresa VIDA PLAST S.A., que se identifica con NIT 802013535-4, precisando allí el estado actual de ese asunto y si BANCOLOMBIA S.A. participó o fue convocada por la obligación que aquí pretende recaudar.
2. Para tal propósito, cuenta la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES con el lapso de 10 días, los que avanzan a partir de la remisión del oficio comunicatorio respectivo, al cual se le insertará la información atinente con el crédito que aquí se persigue.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS
Juez

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 040
VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54